



Esta recensión se encuentra disponible
en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 8, n.º 8, enero–diciembre, 2019 • Publicación anual. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.31381/iusinkarri.v8n8.2748

LA INSTITUCIÓN DEL JURADO [1938]

Ella Dunbar Temple (2019). Centro de Estudios
Constitucionales del Tribunal Constitucional, 390 pp.

MARÍA CANDELARIA QUISPE PONCE

Universidad Nacional Mayor de San Marcos
(Lima, Perú)

Contacto: candelaria.quispe@derechoyjusticia.net

El 8 de marzo de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia emblemática en la que declaró responsable internacionalmente a la República de Nicaragua por la violación de los derechos a las garantías judiciales y prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes; ello en relación con las obligaciones de no discriminación y protección especial de niñas, niños y adolescentes¹. El caso, sometido a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue enjuiciado en el ámbito doméstico —en Nicaragua— por el *sistema de jurados*.

Con ocasión de este caso, el Tribunal Interamericano examinó la «institución del jurado», vigente en los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Al respecto, prescribió que las garantías judiciales —de imparcialidad y deber de motivación

1 Corte IDH, Caso «V. R. P., V. P. C. y otros» vs Nicaragua, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 8 de marzo de 2018.

de las decisiones— recogidas en la Convención Americana también deben ser aplicadas a esta institución. Asimismo, advirtió que, en la actualidad, un elevado número de Estados adopta este sistema como forma de juzgamiento. En efecto, la «institución del jurado» está presente en veintiuno de los treinta y cinco Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos².

Se estima, en consecuencia, que *el jurado* no solo es una institución —que instaurada bajo distintos diseños en cada país— es actual en el continente americano, en el que conviven las dos grandes tradiciones jurídicas de Occidente: el *common law* anglosajón y el *civil law* de la tradición europea-continental; el sistema acusatorio y el inquisitivo, sino lo más significativo aún es que es una *institución* destinada al juzgamiento de los delitos más graves contra los derechos de las personas y, en algunos países, también al juzgamiento de los delitos de corrupción. De ahí la relevancia de su estudio.

Uno de los argumentos de mayor peso en el ámbito de la doctrina —ya desde Alexis de Tocqueville, para quien el jurado sirve para «hacer que el pueblo reine»— y también en la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos³, es que legitimidad del sistema de jurados reside en la participación del pueblo en la administración de justicia, una «forma de democratización y acercamiento de la impartición de justicia a la comunidad». Argumento contra el que arremete la doctora Ella Dunbar Temple y, con tal fin, realiza una acuciosa investigación bajo el título: *La institución del jurado*. Tesis con la

2 Antigua y Barbuda, Argentina (el sistema se aplica en tres de las veintitrés provincias que la conforman, esto es Buenos Aires, Córdoba y Neuquén, mientras que en otras dos provincias, Río Negro y Chaco, aún se encuentra en fase de implementación, y existen proyectos para hacerlo extensivo a otras), Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Estados Unidos, Dominica, El Salvador, Granada, Haití, Jamaica, Nicaragua, Panamá, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Trinidad y Tobago, San Cristóbal y Nieves, y Guyana.

3 TEDH, Caso Taxquet vs. Bélgica [GS], n.º 926/05. Sentencia de 16 de noviembre de 2010, párr. 83. Véase también, TEDH, Caso Achour Vs. Francia [GS], n.º 67335/01. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

que, en 1938, obtuvo el grado de bachiller en Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Esta importante obra ha sido publicada recientemente por el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional. Con esta publicación se inauguró, a su vez, una nueva línea editorial: «colección Mujeres juristas» destinada, fundamentalmente, a rescatar y «reconocer» la contribución académica de la primera generación de abogadas al derecho y, de forma particular, al derecho constitucional peruano. Se trata, sin duda, de la loable tarea de sacar a la luz la muy poco conocida, y aún menos difundida, aportación intelectual del importante grupo de mujeres ilustradas que, en la primera mitad del siglo XX y bajo el auspicio de la Ley n.º 801, promulgada en 1908⁴, consiguió acceder a una de las carreras universitarias «masculinas» por excelencia, como es el derecho.

Pues bien, en *La institución del jurado*, la profesora Dunbar Temple realiza una prolija investigación y un riguroso análisis de esta *institución* a lo largo de la historia. Luego de una amplia reflexión en sus más de trescientas páginas, plagada de abundantes citas y abrumadora bibliografía en la que figuran los principales autores que se habían pronunciado sobre la materia en el ámbito del derecho, Dunbar Temple (2019) concluye criticando tenazmente la posibilidad de «implantación» de esta forma de impartición de justicia en el Perú. Desconfía de la institución del jurado cuando señala: «El jurado, falto de la brújula del pensamiento conceptual, se deja llevar sin resistencia por su convicción, mejor dicho por sus sentimientos, y naturalmente de las características raciales dependerá un mayor o menor predominio de ese sentimiento» (p. 372).

4 Ley n.º 801. *Opción de grados académicos para las mujeres*. «Artículo único.- Las mujeres que reúnan los requisitos que la ley exige para el ingreso á las universidades de la República, serán matriculadas en ellas cuando así lo soliciten, pudiendo obtar los grados académicos y ejercer la profesión á que se dediquen (sic)».

Pero, sobre todo, desconfía de la competencia del pueblo peruano para llevar a cabo la delicada tarea de administrar justicia. A juicio de la autora, la «implantación» del jurado requeriría de una masa de ciudadanos con buen sentido, de mediano nivel cultural, de virtudes cívicas, de sentido ético de desarrollo (Dunbar, 2019, p. 368). Cualidades de las que, a entender de Dunbar Temple (2019), carecería la ciudadanía peruana. De hecho, su diagnóstico al respecto es que:

Nos falta el vigor étnico, la fortaleza del temperamento. Sociológicamente, el vigor étnico produce caracteres elevados, porque las grandes virtudes – morales, cívicas– son manifestaciones de un vigor temperamental, de una profunda afirmación del yo. Los organismos débiles –como el peruano– son egoístas, ineptos, porque, sintiendo su debilidad, se reconcentran en sí mismos para no gastarse: la pequeña moral es la expresión psíquica de un raquitismo biológico. (p. 364)

De este modo, sostiene que si bien la institución del jurado tendría una serie de defectos en otros países, en el caso peruano la situación sería aún mucho más grave debido, fundamentalmente, a la gran heterogeneidad existente. Según apreciación de la autora:

Las desigualdades sociales, raciales, regionales, los escasos grupos culturales originarían una masa inorgánica y heterogénea en alto grado. El predominio del nombre, de la gran fortuna, de lo que reluce, sería un título decisivo para el jurado peruano que —como todos los jurados— sería aristocrático en sus efectos, presumiendo de democrático en sus orígenes. (Dunbar, 2019, p. 364)

En suma, Dunbar Temple considera que la implantación del jurado sería lamentable en el Perú; consecuente con su línea argumentativa, defiende el papel de los tribunales profesionales y la necesidad de formación jurídica para la aplicación de las leyes. Desde esta óptica, Dunbar Temple estructura su investigación en seis capítulos. El primero, titulado «El Tribunal del jurado», está destinado a poner de relieve el rol del juez y la actividad judicial

frente al papel del jurado como jurisdicción legítima. Argumenta la autora que el jurado no aseguraría una «sincera y útil» participación del elemento popular en la administración de justicia.

En el segundo capítulo, «La institución del jurado en su aspecto histórico», la profesora Dunbar Temple se centra en indagar la génesis de esta institución. A tal fin, efectúa una revisión histórica de la evolución de la institución del jurado, y estipula una distinción entre los precedentes, el origen y su plasmación positiva poniendo de relieve que, si bien «la institución del jurado ha sido el centro de vivas polémicas y ha suscitado una abundante literatura, no existe ningún acuerdo sobre su génesis» (Dunbar, 2019, p. 364). En lo que sí existiría cierto consenso en la doctrina sería en relación con su positivación, de acuerdo con esta la institución del jurado habría quedado consagrada en la carta magna de 1215, el origen de las libertades inglesas.

«El jurado en su aspecto positivo» es materia de estudio del tercer capítulo. En él, quien luego de la sustentación de la tesis llegó a ser vocal suplente de la Corte Superior de Lima, realiza un exhaustivo estudio de la legislación que regula el funcionamiento de *la institución del jurado* en Inglaterra, Francia, Alemania, Italia, España, Estados Unidos y algunos países de América Latina como Uruguay y Venezuela. Destaca que, si bien cada uno de estos países que adopta el jurado, lo hace a través de distintas normas que regulan su organización procesal; en general, son tres los sistemas seguidos para su instauración: el inglés, el francés y el escocés.

La «crítica de la institución del jurado» es abordada en los capítulos cuarto y quinto. En ellos, la autora sostiene que la polémica alrededor de las ventajas o inconvenientes del jurado constituye un importante episodio de la historia jurídica contemporánea. Bajo esta premisa entiende que, en líneas generales, podría afirmarse que «la institución ha sido propugnada por los políticos del liberalismo y de la democracia, y defendida especialmente con argumentos políticos; en tanto que los juristas, por lo regular, la atacan en sus fundamentos teóricos y en sus consecuencias

prácticas». Se necesita, dice, más que simple sentido común para desempeñar la labor jurisdiccional: el sentido común —«el más raro de los sentidos»— suponiendo que exista en el jurado, es enteramente insuficiente para el ejercicio de la justicia. De este modo, para Dunbar Temple (2019):

La institución del jurado es un absurdo: individuos con una cultura general inferior a la media y sin conocimientos jurídicos, son incapaces de apreciar en su justo valor las pruebas aportadas, ni de conservar independencia en las apreciaciones respecto de la opinión pública, ni de resistir la sugestión de la elocuencia de los abogados. (p. 304)

En el capítulo final, reservado a las «Consideraciones del jurado en el Perú», Dunbar Temple efectúa un análisis en clave histórica de la institución, sus antecedentes legislativos y el debate en el ámbito doctrinal y en sede constitucional. Después de una exhaustiva revisión de las constituciones afirma que

La institución del jurado ha existido en el Perú desde los principios de la vida republicana, pero, aunque consagrada en las Cartas Constitucionales, no ha pasado nunca de mera declaración teórica. En la práctica hemos tenido el jurado de imprenta, que funcionó un corto lapso y cuyos malos resultados sirvieron de saludable advertencia. (Dunbar, 2019, p. 339)

En definitiva, sostiene que

En el Perú lo que se necesita no es introducir un elemento inepto a la administración de justicia, sino rodear de garantías a la magistratura permanente, prepararla convenientemente para su función y, ante todo, asegurar su efectiva independencia, tanto en el ingreso a la función, como en el ascenso y en el aspecto económico; es decir, independencia completa de todos los demás poderes estatales. (Dunbar, 2019, p. 378)

Sin lugar a duda, la obra de la profesora Dunbar Temple deja numerosas enseñanzas sobre una *institución*, ciertamente, muy poco estudiada. Así, al mostrar las luces y, sobre todo, las

sombras del jurado, la autora consigue conducir al lector a una reflexión imprescindible en el Perú actual sobre la administración de justicia.

Pues bien, con la publicación de este trabajo académico, el Centro de Estudios Constitucionales pone a disposición de la ciudadanía en general y, especialmente, de las investigadoras e investigadores en derecho constitucional, la producción intelectual de las primeras juristas. De aquellas mujeres que lograron hacer realidad el sueño de Trinidad María Enríquez, que *de hecho* fue la primera abogada del Perú y de América Latina, al haber conseguido acceder a la universidad ya hacia 1875, no sin antes someterse a las rigurosas evaluaciones y, también, efectuar el correspondiente trámite de «autorización» que se exigía en esa época; pese a que, lamentablemente, nunca le fuera otorgado el título de abogada aun estando expedita para ello. La exigencia de justicia que Trinidad María prosiguió con la tenacidad que le caracterizaba, hasta los últimos días de su vida (Ramos y Baigorria, 2017), dejó a las mujeres peruanas un legado extraordinario.

La relevante obra producida por las primeras mujeres que consiguieron acceder a la universidad es aún muy poco conocida. En las últimas décadas se ha ido rescatando del olvido la producción académica e intelectual de muchas mujeres en el ámbito educativo y literario —Clorinda Matto de Turner (Cuzco, 1854-Buenos Aires, 1909), Carolina Freyre de Jaimes (Tacna, 1844-Buenos Aires, 1916), Mercedes Cabello de Carbonera (Moquegua, 1843-Lima, 1909), Teresa González de Fanning (Áncash, 1836-Lima, 1918), Lastenia Larriva (Lima, 1848-1924)—, entre otras, pero no ha sucedido lo mismo en el caso de la aportación de las mujeres en el ámbito jurídico.

Si bien en las dos últimas décadas han salido a la luz importantes trabajos que dan cuenta «qué mujeres estudiaron en qué facultades en el periodo que va de la posguerra con Chile a 1920»⁵, unos trabajos que, sin duda, permiten ubicar a aquellas

5 Manarelli, María Emma, «Las mujeres en la Universidad (1974-1908): permisos y

mujeres que en una primera fase, ingresaron a la universidad con el requisito de la «autorización»⁶, y a aquellas que, en una segunda fase, ingresaron libres de tal permiso —es decir, bajo la regulación de la Ley n.º 801— y se graduaron, la producción intelectual —traducida, fundamentalmente, en las tesis— de esas mujeres espera ser estudiada.

Esta es la relevancia que adquiere la Colección Mujeres Juristas, inaugurada por el Centro de Estudios Constitucionales del TC, pues pondrá al alcance de la ciudadanía las tesis inéditas —convertidas en libros— de las primeras abogadas del Perú. Promoviendo, de esta manera, no solo el reconocimiento de la labor intelectual de estas mujeres sino también la investigación, el análisis y la reflexión en el marco de un Estado constitucional de derecho que asume el principio de igualdad entre los géneros y proscribire la discriminación.

sexos confundidos», en Carrillo, Sandra y Cuenca Ricardo (eds.), *Vidas desiguales, mujeres, relaciones de género y educación en el Perú*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2018.

6 Chamorro Valladares, Odalis, «La incursión de las mujeres a los estudios universitarios en el Perú: 1875-1908, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*. Universidad Carlos III de Madrid, núm. 15, 2012, pp. 105-123.